

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-46/2014.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE FLORENCIA DE BENITO JUÁREZ, ZACATECAS.

EXIME DE RESPONSABILIDAD: ING JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ.

COMISIONADA PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

PROYECTO: LIC. JULIO SALVADOR SEGURA MORALES.

Zacatecas, Zacatecas; a diez (10) de junio del año dos mil quince (2015).-----.

V I S T A S todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-46/2014, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE FLORENCIA DE BENITO JUÁREZ, ZACATECAS**; estando para dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En el acta de Pleno de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) se determinó por unanimidad de votos de este Órgano Garante, realizar aplazamiento de inicio de responsabilidad administrativa a los Ayuntamientos que derivado de la evaluación correspondiente al primer trimestre de 2014 hayan obtenido un promedio de entre el 50% y 72%, esto con la finalidad de completen y actualicen la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que en lo subsecuente se denominará “Ley” y a su vez notifiquen a esta Comisión el cumplimiento de la misma, de lo contrario se iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- Según se desprende de las documentales consistentes en las pantallas de la evaluación visibles a fojas 1 a la 20 realizada sobre la

información pública de oficio del trimestre enero-marzo de 2014, que establecen los artículos 11 y 15 de la Ley, el H. Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas, obtuvo una calificación total de 52.345%.

TERCERO.- Por acta de Pleno de fecha dos (02) de julio del año dos mil catorce (2014), se instruyó al Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones, para que iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas, porque en el tiempo que se le dio para subsanar sus deficiencias respecto a la información de oficio, no lo hizo.

CUARTO.- El día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones, emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para efecto de identificar al responsable del desacato a la Ley.

QUINTO.- El diecinueve (19) de septiembre del año dos mil catorce (2014), se notificó mediante oficio 850/2014 al Ing. José Guadalupe Correa Valdez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para que en un término de quince (15) días emitiera su informe o contestación respecto a la falta de información pública de oficio en su página de internet.

SEXTO.- En fecha seis (06) de octubre del año dos mil catorce (2014), se acordó la recepción del escrito marcado con el número 028/2014, signado por el Ing. Fernando Araiz Morales que hizo llegar al Titular de la Unidad de enlace de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas el resultado de la evaluación extraordinaria al Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas, esto en atención a la petición que vía telefónica le solicitara la Unidad de Enlace de ese Ayuntamiento, donde su calificación promedio fue de 80.905% visibles a fojas 39 a la 50 de este expediente.

SÉPTIMO.- En fecha diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014), se recibió mediante correo electrónico la solicitud para realizar de nueva

cuenta una evaluación extraordinaria al portal de internet correspondiente al primer trimestre de 2014.

OCTAVO.- El trece (13) de octubre del año dos mil catorce, el Ing. Fernando Araiz Morales mediante memorándum, da a conocer los resultados de la Evaluación Extraordinaria realizada al Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, donde la calificación promedio fue de 87.575, visibles a fojas 54 a la 68 de este expediente; calificación que aumentó desde la última revisión.

NOVENO.- En fecha trece (13) de octubre del año dos catorce (2014), se agregó a los autos de este expediente, el escrito signado por el Ing. Luis Fernando Araiz Morales, correspondiente a la segunda revisión extraordinaria que se realizó al portal de internet del Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas.

DÉCIMO.- El once (11) de mayo del año dos mil quince (2015), se recibió mediante correo electrónico el oficio marcado con el número 061 signado por el C. Álvaro Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Enlace donde solicitó, se realizara una nueva evaluación, esto con la finalidad de demostrar que ya había cumplido.

DÉCIMO PRIMERO.- El primero (01) de junio del año dos mil quince (2015), mediante memorándum, el Ing. Luis Fernando Araiz Morales dio a conocer los resultados de la Evaluación Extraordinaria realizada al Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas el día 21/05/2015, donde el período evaluado fue el trimestre uno de 2014, obteniendo una calificación del 100%.

DÉCIMO SEGUNDO.- El cuatro (04) de junio del año dos mil quince (2015), al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de resolución,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste Órgano Garante, la competencia por materia está objetivamente

determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho de acceso a la información, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones y corresponde a esta Comisión la aplicación de la Ley atento a lo dispuesto por el artículo 91.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el espacio geográfico del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo subsecuente se denominará únicamente “Comisión”, también es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 137, 138 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso a su normatividad.

Un concepto entendible de “Sujeto Obligado” extraído de la Ley, no de manera literal pero sí de una forma interpretativa y analítica es el siguiente: consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, el H. Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas, está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, lo cual se traduce en que las personas adscritas a él, están constreñidos a observar, respetar y

cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- El origen del presente asunto deriva de la evaluación trimestral enero-marzo del año 2014, realizada por el Área de Informática de esta Comisión al H. Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas; donde el promedio que obtuvo fue de 52.345%, calificación que lo colocó dentro del parámetro establecido bajo la instrucción que se dio mediante el acuerdo de Pleno de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce; donde se indica que se realice aplazamiento de responsabilidad administrativa, con plazo máximo de hasta el día seis (06) de junio del año dos mil catorce (2014) a todos aquellos ayuntamientos que se encuentren con un promedio de 50 – 72 %.

Lo anterior deriva de la facultad que tiene este Órgano, según lo establece el artículo 98 fracciones VI, XV, XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para realizar las evaluaciones necesarias a todos los sujetos obligados para que cumplan con lo establecido en el propio ordenamiento.

Para demostrar el resultado del sujeto obligado, se cuenta con las pantallas de evaluación de su portal visibles a fojas 01 a la 20 de este expediente, donde se observa que respecto al artículo 11 tiene 57.02% y en el artículo 15 el porcentaje fue de 47.67% obteniendo un promedio de 52.345% el cual es insuficiente para tener la información en un 100%; documentales públicas a las que se les concede valor pleno de conformidad con los artículos 282, 283 fracción II en relación con el 323 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley; por ser expedidas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones, y no fue objetada su autenticidad o inexactitud.

En tal sentido, la Ley prevé que los Sujetos Obligados, al caso concreto el H. Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas deben tener en su portal de internet completa y actualizada la información correspondiente a los artículos 11 y 15, por lo que de omitirse se actualizaría un hecho antijurídico que encuadra en la hipótesis infractora contemplada por el artículo 139 fracción I que dice: "...cuando el sujeto obligado...incumpla en la publicación o actualización de la información de oficio señalada en la presente Ley.”.

Ante lo descrito, está demostrado con el resultado de la evaluación que el H. Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas no tenía debidamente la información en su portal de internet, por tanto infringió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Al quedar precisado que se infringió la Ley por el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas; lo conducente es dirimir sobre quién o quienes recae la responsabilidad de no haber completado y actualizado la información pública de oficio establecida en los artículos 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Bajo el oficio 850/2014 se requirió al titular del sujeto obligado Ing. José Guadalupe Correa Valdez, para que deslindara la responsabilidad o manifestara todo lo que a su derecho conviniera sobre los hechos que se le imputaban; respetando sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la jurisprudencia que dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. Véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo.”¹

¹ Novena Época, Registro: 900218, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional Tesis: 218, Página: 260.

Cabe precisar que dentro del plazo de 15 días hábiles que legalmente se le otorgó al Ing. José Guadalupe Correa Valdez, hubo una constante comunicación entre el Ayuntamiento a través de su personal y esta Comisión, siempre con la finalidad de completar la información pública de oficio que exige la ley; si bien es cierto no se rindió un informe dentro de la sustanciación de este procedimiento, también lo es que siempre predominó el interés por parte del Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la Ley, circunstancia que se considera como una conducta favorable.

Ahora bien, en fecha seis (06) de octubre de dos mil catorce (2014) el Ing. Luis Fernando Araiz Morales turna copia a la Jefa del Área de Seguimiento de Resoluciones de la Comisión del escrito dirigido al C. Álvaro Rodríguez Luna donde adjunta los resultados de la evaluación “EXTRAORDINARIA” realizada al Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez referentes al primer trimestre de dos mil catorce (2014), obteniendo una calificación porcentual de 80.905%, esto atendiendo a la solicitud que vía telefónica le realizara el C. Álvaro Rodríguez Luna, quien funge como Titular de la Unidad de enlace de ese H. Ayuntamiento, con la única finalidad de cumplir con lo establecido con la Ley.

Posteriormente el Ing. José Guadalupe Correa Valdez, adjunta vía correo electrónico oficio dirigido al Ing. Luis Fernando Araiz Morales donde expone lo siguiente:

Por medio del presente y de la manera mas atenta me dirijo a usted para enviarle un cordial saludo y a la vez informarle que ya fue completado lo mejor posible el 1er trimestre del 2014 como se me solicito. www.florenciazac.gob.mx , estamos en la mejor disposición de cumplir con nuestras obligaciones y ser transparentes lo mejor posible.

Ante lo descrito, se solicitó de nueva cuenta una revisión extraordinaria al primer trimestre de dos mil catorce (2014), resultando una calificación porcentual del 87.575%, mismo que el Ing. Luis Fernando Araiz Morales hizo llegar a la Titular del Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones de esta Comisión para que los tomara en cuenta al momento de su resolución. Cabe

mencionar que la calificación aumentó considerablemente en referencia a la evaluación extraordinaria practicada con anterioridad.

En relación a lo expuesto anteriormente, y antes de cerrar la etapa de instrucción en este asunto, el C. Álvaro Rodríguez Luna Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado presentó en fecha once (11) de mayo de dos mil quince (2015) oficio marcado con el número 061, en el que aseveró que la información pública de oficio correspondiente al primer trimestre del año dos mil catorce (2014) ya se encontraba en el portal de internet de manera completa y actualizada; por lo que para mejor proveer al momento de resolver el procedimiento, se le solicitó al Ing. Fernando Araiz Morales, Jefe del Área de Informática de la Comisión, para que realizara una evaluación extraordinaria sobre dicho portal; lo anterior se determinó en uso de las facultades conferida en el artículo 98 fracciones I y XV de la Ley, en relación con el artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado supletorio a aquella, pues conforme a dicho fundamento este Órgano dispone de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material sin que quede vinculado a las reglas de la prueba legal.

En el memorándum de fecha uno (01) de junio del año dos mil quince (2015) firmado por el Jefe del Área de Informática de La Comisión visible a foja 71, se describe de manera detallada que el Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, ya cuenta con el 100% de la información pública de oficio correspondiente al primer trimestre de dos mil catorce (2014).

Así las cosas, ante tal resultado es evidente que aunque la calificación correspondiente a la primera evaluación no fue satisfactoria el Ing. José Guadalupe Correa Valdez en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez mostró siempre la actitud y deseo de dar cumplimiento a la normatividad aplicable, mejorando continuamente su promedio hasta alcanzar el 100%, por tal razón se le **exime** de responsabilidad de los hechos que se le imputaban y que consistían en no tener actualizado su portal de internet respecto a la información pública de oficio dentro del primer trimestre de dos mil catorce (2014). Aunado a ello, es importante mencionar que de acuerdo a la evaluación del primer trimestre del año dos mil quince (2015) este ayuntamiento obtuvo una calificación promedio del 100%.

Lo anterior partiendo de que la finalidad de este Órgano Garante es velar por el derecho de acceso a la información para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los entes públicos; pues se trata de un derecho fundamental que involucra la participación de la sociedad y que se encuentra tutelado por nuestra Carta Magna y con el resultado de la revisión extraordinaria es evidente que los sujetos obligados están cumpliendo con lo establecido por la Ley.

Ante lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 137, 138, 139 fracción I y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 282, 283 y 323 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado supletorio de la Ley y el Pleno

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de quien resultara responsable del H. Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas.

SEGUNDO.- En consecuencia, el Pleno de esta Comisión por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente, determinó **EXIMIR DE RESPONSABILIDAD** a **José Guadalupe Correa Valdez**.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a **José Guadalupe Correa Valdez**, acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución en el lugar que para tal efecto proporcionó.

CUARTO.- Este Órgano Garante instruye al Sujeto obligado, para que siga manteniendo de forma completa y actualizada la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, y para que este cometido

sea cumplido, la Comisión pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en estas instalaciones en caso de así requerirlo, ya sea a la unidad de enlace o la persona que designe; así mismo, se le hace saber que cualquier faltante o desactualización conlleva desacato y posible aplicación de sanciones pecuniarias.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Lic. Raquel Velasco Macías, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas y Dra. Norma Julieta del Río Venegas**, bajo la presidencia de la primera y ponencia de la tercera de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-
CONSTE.----- (RÚBRICAS).